



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	ZAPATA		
Nombre	MILAGROS ELIZABETH		
Seudónimo	--		
Tipo Documento	DNI	Número	41436862
CUIL/CUIT N°	27-41436862-5		
Domicilio Real	El Salvador n° 2206 Godoy Cruz Mendoza		
Domicilio Electrónico	lorenacilotto@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	PIONETTI YACOPINI		
Nombre	LUCAS MATIAS		
Tipo Documento	DNI	Número	39241559
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real	calle Espaldero n°1500 Chacras de Coria, Lujan de Cuyo Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	PIONETTI		
Nombre	FABIAN LEONARDO		
Tipo Documento	DNI	Número	20595740
CUIL/CUIT N°	00-00000000-0		
Domicilio Real	calle Pueyrredon n°1050, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	20/08/2023

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Monto original de la deuda	12807000
-----------------------------------	----------

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
---	--	--	--	--

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
--	-----------	--------------------------	-----------	----------

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
---	--

Apellido	CICILOTTO
Nombre	LORENA PAOLA
Matrícula N°	9161
Domicilio Legal	Mitre 538, 2° piso, oficina 3, Ciudad de Mendoza
Teléfono/Celular	2614728386
Correo electrónico	lorenacicilotto@gmail.com

DATOS DEL PODER				
------------------------	--	--	--	--

¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
--	--	--	--	--

	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
--	-----------	--------------------------	-----------	----------

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LORENA PAOLA CICILOTTO, matrícula n° 9161, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA DYP**", **que consta de OCHO 8 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- a)- DNI de la actora
- b) fotografía de la actora
- b)- Constancias de expediente T-6108/23-
- c)- Certificados médicos del Hospital Lagomaggiore y alta hospitalaria

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LORENA PAOLA CICILOTTO, matrícula n° 9161, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA DYP**", **que consta de OCHO 8 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- a)- DNI de la actora
- b) fotografía de la actora
- b)- Constancias de expediente T-6108/23-
- c)- Certificados médicos del Hospital Lagomaggiore y alta hospitalaria

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE

RATIFICA

SR. JUEZ:

DRA. LORENA CICILOTTO Abogada, Matrícula Profesional N° 9161 S.C.J.M en nombre y representación de la Sra. **ZAPATA MILAGROS ELIZABETH**, conforme escrito de ratificación que por la presente se acompaña, con el patrocinio letrado de la **DRA. MARIA VIRGINIA GATICIA**, matrícula 9656 S.C.J.M, a Usía respetuosamente me presento y digo:

I.- Personería - datos personales

Que los datos personales de mi mandante son: ZAPATA MILAGROS ELIZABETH, argentina, mayor de edad, DNI N°41436862, con domicilio real en calle El Salvador n° 2206 Godoy Cruz Mendoza, con domicilio electrónico lorenacicilotto@gmail.com, lo que solicito se tenga presente a efectos de ley.-

II.-Constituye domicilio legal, electrónico y procesal electrónico

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 sptes y concord del CPCCyT, vengo a constituir domicilio legal en calle Mitre 538, 2° piso, oficina 3, Ciudad de Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Asimismo, solicito que las notificaciones de los presentes autos se efectúen electrónicamente a las matriculas n°9161 y 9656 correspondientes a las Dras. Lorena Cicilotto y María Virginia Gatica, teléfono 154728386, correo electrónico lorecicilotto@hotmail.com. y mvirginiagatica@gmail.com

III.- Exordio

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo por este acto a interponer formal demanda por el cobro de los DAÑOS Y PERJUICIOS derivados del ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ocurrido en fecha 20/08/2023, interponiéndose la misma en contra del **SR. PIONETTI YACOPINI LUCAS MATIAS**, DNI N°39.241.559, con domicilio real en calle Espaldero n°1500 Chacras de Coria, Lujan de Cuyo Mendoza, en su calidad de conductor y contra el **Sr. PIONETTI FABIAN LEONARDO**, DNI 20.595.740, con domicilio en calle Pueyrredon n°1050 Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza titular registral del vehículo marca TOYOTA modelo Hilux 4 x 4, dominio AE709WM; con el objeto de que en la etapa procesal oportuna se les condene a pagar a mi mandante la suma de **PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CON 00/100 (\$12.807.000,00)** o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente fije con arreglo a la prueba, a rendirse en autos con más los intereses legales que se determinen con arreglo a derecho computados desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, Con más las costas del proceso

DESVALORIZACIÓN MONETARIA ACTUALIZACIÓN DE LAMONEDA

Como ha existido en los últimos años, solicito que se tenga en cuenta estas contingencias económicas y se las incluya en la cuantificación monetaria, por lo cual la suma reclamada en la demanda, no es un pedido fijo de condena, sino una sugerencia o pauta orientadora de la prudencia y ecuanimidad de V.S. para fijar en la sentencia el monto definitivo de la indemnización. Todo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.-

La contemplación de la desvalorización monetaria, así como las variaciones del costo de vida, es algo que en materia de obligaciones de valor es perfectamente factible sin violentar el principio nominalista de la ley de convertibilidad, por la sencilla razón de que ello sólo rige en materia de obligaciones dinerarias. (ver: Alterini, Atilio A.,

Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley de convertibilidad del austral, LL 1991-B-1048). El art. 7 de la ley 23.928, inclusive luego de ser modificado por ley 25.561, sólo prohíbe indexación

por precios en caso de obligaciones de dar suma de dinero determinada. Tratándose de una deuda de valor, éste es susceptible de actualizarse porque lo que se debe es justamente “un valor”.

Nuestra jurisprudencia es conteste en este sentido al decir que: “Las deudas de valor, como lo es la indemnización por daño moral, recién pasan a ser una deuda de dinero cuando el poder jurisdiccional reconoce la obligación de su pago,....Es en este sentido que, conforme lo tiene dicho el más alto Tribunal de la Provincia “los daños y perjuicios deben ser fijados a los valores existentes al momento de la sentencia; se ha explicado que esta forma de determinación no viola los postulados de la ley de convertibilidad pues no se trata de ajustar sumas dinerarias sino de establecer valores vigentes al momento de la condena” (SCJM, “Sud América..”, 10/08/98, LS281 – 483, en autos N° 13318 - SERRANO, NORMA LIDIA C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, de fecha: 01/03/2012 – Quinta Cámara Civil).

Se ha sostenido que: “La mayor parte de las indemnizaciones en el derecho de daños son deuda de valor, de modo que por su propia naturaleza es susceptible de ser actualizada. La deuda de valor conserva su naturaleza hasta el pago, no pierde su carácter aun cuando se dicte sentencia en el juicio en que se reclama cumplimiento. Según nuestra doctrina y jurisprudencia la sentencia no muta el carácter de una deuda de valor, pues ella no produce novación, sino la cristalización de un quid, ni siquiera el reconocimiento de un quantum. (Nicolau, Noemí L., comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2010-04-20 ~ Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A, CASIE-LLO, Juan José, ¿Es inconstitucional la prohibición de indexar?, LA LEY 2010-C, 709, comentando este mismo fallo, PIZARRO, Ramón Daniel Y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, tomo 1, p. 384 y ss., Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 19/02/2009, García de González, Delia Doeste y otro c. Torres Ruiz Baltasar y otro, LLBA 2009 (setiembre), 852,

AR/JUR/14311/2009). (Tercera Cámara Civil autos N° 126070/34546 “Valente, Analía Lourdes c/ Bacci, Horacio Alberto p/ d y p”, fecha 08/04/2013)

IV.- Legitimación sustancial activa y pasiva:

La legitimación activa surge de haber resultado la SRA ZAPATA MILAGROS ELIZABETH víctima directa en el accidente protagonizado el día 20 de agosto del año 2023 aproximadamente a las 23:00hs, quien reclama por sus lesiones incapacitantes, trastornos espirituales, y gastos a raíz de ello.

En relación a la legitimación pasiva del demandado, de la prueba aportada en autos, surge claramente que el Sr. PIONETTI YACOPINI LUCAS MATIAS era el conductor y el SR. PIONETTI FABIAN LEONARDO, el titular registral del vehículo marca TOYOTA modelo Hilux 4x4, dominio AE709WM; recayendo el factor de atribución objetivo y la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa.-

Sin perjuicio del carácter objetivo del factor de atribución en cuestión, en el caso del conductor no debe omitirse la incidencia causal que en la producción del daño tiene la inobservancia de las reglamentaciones de tránsito.

En efecto, esta situación se configura en la mayoría de los casos, y el que motiva el inicio de las presentes actuaciones no es ajeno a ello. Prácticamente en la totalidad de las situaciones se encuentra una hendidura que habilita, aunque más no sea, un reproche subjetivo.

En función de ello, en la especie también debe cuestionarse la conducta desplegada por el conductor, por haber obrado con imprudencia, negligencia e impericia, omitiendo las diligencias que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían (conf. Art. 1724 del CCCN).

V.- Hechos

El día 20 de Agosto de 2023, siendo aproximadamente las 23:00 hs, la SRA. ZAPATA circulaba en su calidad de acompañante, a velocidad prudencial y con todos los elementos de seguridad correctamente colocados, en el motovehículo marca Appia, dominio 541JLA de propiedad de la Sra. Moyano Mariela, por calle San Martín de sur a norte del departamento de Luján de Cuyo, Mendoza.

Que al llegar a la altura de calle Juvenilla del mismo departamento es colisionada por el demandado en el vehículo marca Toyota Hilux 4x4, dominio AE709WM, quién momentos previos al accidente se conducía por calle San Martín de norte a sur y al llegar a la intersección con calle Juvenilla y querer incorporarse a dicha arteria hacia el este, realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, se interpone en el carril de circulación de mi representada y ocasiona el accidente de marras.-

A raíz del accidente la SRA. ZAPATA sale despedida de la motocicleta, sufriendo lesiones incapacitantes las cuales serán detalladas en el acápite correspondiente.

Como consecuencia del siniestro arribo al lugar personal de la Oficina Fiscal n°15 secc 47 de Luján labrando el acta correspondiendo dando lugar a los autos n° T- 6108/23 caratulados Fiscal c/ nn p/ lesiones culposas.

Por todo lo expuesto y tal cómo quedará acreditado en la presente causa, esta parte entiende que fue el accionar antirreglamentario de la demandada, quien puso la condición necesaria y suficiente para que el accidente que nos ocupa se produjera, pues fue su actuar absolutamente negligente e irresponsable, quién provocó la totalidad de los daños sufridos por mis representados, dirigiendo la demanda en su contra.-

VI.- Responsabilidad por daño.-

En el presente se encuentran reunidos los cuatro presupuestos básicos para la atribución de la responsabilidad civil a saber: a) Los daños: como lesión a intereses jurídicos (a cuya descripción me refiero más abajo), b) Factor de atribución objetivo, c) La relación de causalidad: dado que es necesario que entre la acción y el daño haya un nexo de causalidad, y que el daño se derive de la primera y d) Conducta antijurídica que se verifica al violar la ley, normas, decretos y principios generales.-

El art. 1716 del CCyC dispone que tanto la violación del deber de no dañar a otro como el incumplimiento de una obligación, dan lugar a la reparación del daño causado. Resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1769 del CCyC que para los supuestos de accidentes de tránsito se aplican las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas

El vehículo en movimiento es cosa riesgosa ya que por su naturaleza y pese a su empleo normal puede causar un peligro a terceros, quedando dispensada la víctima de probar la culpa del conductor, de allí que la responsabilidad es el objetiva.

Gran parte de nuestra doctrina sostiene que quien conduce un automotor, cosa en si misma riesgosa, asume, ante los terceros, el compromiso de un control pleno sobre él, de forma tal de configurar ese riesgo ínsito y evitar daños; por ello, en caso de accidente, ha de demostrar que éste es imputable a un factor que le es ajeno, para eximirse totalmente o limitar su responsabilidad. En el caso de autos es evidente que el demandado no puede eximirse de responsabilidad ello por transponerse en el carril de circulación de mi mandante, no ceder el paso a quién circulaba por una arteria de mayor jerarquía (ya que la calle ADOLFO CALLE finaliza o “topa” en calle RONDEAU), por lo cual debió necesariamente detener la marcha para iniciar una maniobra de giro y

empalmar con calle RONDEUA y finalmente por ostentar el carácter de embistente.-

De este modo el demandado viola la norma de tránsito (ley 9024) la que dispone en su art. 42 que: “Los conductores deben: a)..... b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.” Es decir que, sin perjuicio de la presunción legal antes analizada, la normativa vigente establece también, en el mismo artículo 45 inc. b), que la prioridad a la derecha se pierde excepcionalmente en los supuestos que el propio artículo señala.

Es lo que ocurre, en este caso concreto. En efecto, en este caso no rige la regla de la prioridad de la derecha establecida en el 45 inc. b) de la Ley de Seguridad Vial n° 9024, ya que ésta se pierde cuando se haya detenido o se vaya a girar, de conformidad a lo dispuesto en el punto 7- ap. b) del mismo artículo, el cual dispone que: “... esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante... punto 7) “cualquier circunstancia cuando: ap. b) se haya detenido la marcha o se vaya a girar...”.-

Jurisprudencialmente se ha entendido que “circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deberá advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsitoLa maniobra de giro hacia la izquierda es riesgosa aun en los lugares permitidos para hacerlo por lo que el conductor debe siempre previamente cerciorarse que tiene la vía allanada y realizarla precedida de las máximas precauciones.Expte.: 51178 - PEREZ, TERESA ROSARIO C/ GARRIDO FUENTES, LEONARDO JESUS

Y OTS. P/D. Y P.Fecha: 13/05/2016 - SENTENCIA Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARSALA - CARABAJAL MOLINA - FURLOTTI Ubicación: LS144-027 Es menester tener presente que quien se desplaza por una ruta o carril y pretende realizar un giro a la izquierda para tomar un camino transversal, está introduciendo un factor de extremo peligro en la fluidez del tránsito, por lo que debe el conductor cerciorarse que su maniobra podrá concluirse sin riesgo para otros rodados que pudieran marchar en su misma dirección o en sentido contrario, exigiendo además aquel deber de prudencia de anunciar con señal lumínica la maniobra. Expte.: 26765 - PACE DE LEÓN, SARA Y OTS. MUJICA, ALEJANDRO CÉSAR DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 05/09/2002 - SENTENCIA Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: Sarmiento García Bernal González Ubicación: LS163-056..-

“El giro a la izquierda es una maniobra riesgosa, por lo cual el conductor que la realiza debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano. Lo contrario crea para el autor del hecho la presunción de responsabilidad...” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, cit., pág. 507 punto e)). En la línea de este razonamiento, sólo me resta añadir que la jurisprudencia local, insistentemente ha hecho eco también de que, el giro a la izquierda producido en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico. Por ello, se exige que el conductor que emprende un viraje de este tipo adopte todas las precauciones del caso, teniendo en cuenta que, con su desplazamiento, invadirá la mano contraria de circulación y entorpecerá, incluso, el tránsito de quienes conducen por su misma mano.

Todas estas conclusiones nos demuestran que la demandada fue culpable de la producción del daño, ya que fue el actuar negligente e imprudente de la misma el que provocó el hecho que nos ocupa, y siendo ello así deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados.

VII.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Esta parte manifiesta que conjuntamente con este líbello, se inicia el beneficio de litigar sin gastos ante este mismo Juzgado en lo civil, por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.-

VIII- RUBROS RECLAMADOS:

A causa del evento la actora ha sufrido cuantiosos perjuicios, en su salud, como en su espiritualidad, por ello vengo a reclamar una indemnización que contemple la reparación plena, en los términos de los artículos 1737 y concordantes del CCyC por los siguientes rubros:

A-DAÑOS INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE LA SRA ZAPATA MILAGROS:

Que como consecuencia del accidente y cómo surge de la prueba adjuntada, las lesiones que padece la Sra. Zapata fueron fractura expuesta de la pierna izquierda.

Que en el lugar del accidente se hizo presente el SEC interno n°1 a cargo de la Dra. Baigorria Marta, quien luego de brindar las primeras atenciones medicas, trasladó a la Sra Zapata al Hospital Lagomaggiore, diagnosticando politraumatismo.

Que luego de la realización de varios estudios en el Hospital Lagomaggiore, la Sra. Zapata fue diagnosticada con fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, debiendo ser intervenida quirúrgicamente en el mes de septiembre del corriente año. Le tuvieron que realizar reducción abierta y fijación interna colocándole placa de tornillo.

Con su posterioridad, debió utilizar muletas por un tiempo prolongado y finalmente fisioterapia, siendo impedida de realizar sus tareas con normalidad.

Al respecto se aclara que la actora antes del accidente era una persona totalmente sana, que realizaba deportes y trabajaba, por lo que como consecuencia del accidente y tras la indicación médica debió ausentarse un tiempo del trabajo y no puede permanecer mucho tiempo parado, hacer esfuerzos o movimientos bruscos, en virtud de las incomodidades que padecen como consecuencia del accidente.-

Asimismo, el evento dañoso ha modificado por completo la vida cotidiana de mi mandante, el cual se han visto impedido de desarrollar todas sus actividades con normalidad (su vida social en general, realizar actividades recreativas, salir a correr, jugar al fútbol, manejar, etc.-).- Respecto a qué es lo indemnizable en este ítem, U.S. debe considerar las disminuciones físicas y todas las secuelas perjudiciales para la vida de relación de la víctima.

Al respecto nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, al “conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí un daño resarcible, por lo que debe compensarse el detrimento patrimonial respecto de todas las manifestaciones vitales de la persona humana. La jurisprudencia tiene dicho que “La incapacidad sobreviniente tiende a reparar la disminución que experimenta el damnificado, de una manera permanente o no, de sus aptitudes psicofísicas. Cuando se indemniza la

incapacidad sobreviniente total o parcial, el bien jurídico protegido es el derecho a la salud y comprende tanto la capacidad productiva como la general. Abarca el atender todas las actividades del diario vivir, posibilidades de aseo, traslado, alimentación personal, continuar o concluir estudios, practicar deportes, oír música, bailar, etc. Es decir que para fijar la indemnización por este rubro, hay que ajustarse a las particularidades de cada caso concreto”. (Excma. Cámara de Apelaciones Cuarta Expte. 34.132 “Acevedo Ximena Verónica c/ Transportes El Plumerillo S.A. p/ DYP” 21/08/2012). "A los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso Expte. n° 96.371 – “Corzo Manuel Antonio en J° 150.524 Corzo Manuel A. C/ Genesoni Guillermo Santos y ots. p/ D y P s/ Inc. Cas.”; 19/04/2010; SCJM- SALA N° 1; Dres. Nanclares – Kemelmajer - Llorente LS 412-145).

Como pautas para fijar la indemnización US deberá tener en cuenta la edad de la víctima al momento del hecho (24 años) Salario mínimo vital y móvil al momento del accidente (112.500), la gravedad de las lesiones que la misma ha sufrido como consecuencia del accidente la que arroja aproximadamente una incapacidad parcial y permanente del 35% Condicionando este porcentaje inicial y su monto a lo que en más o en menos surja de las pericias médicas que se ofrecen como prueba.

Asimismo se solicita que al momento de cuantificar el daño se tenga en cuenta un intermedio de la suma arrojada por las fórmulas Vuotto y Méndez o bien la fórmula Méndez.-

Atento a que de acuerdo a la edad que presentan los actores pueden ver mejorada su fortuna con el paso del tiempo, sin perjuicio de ello la fórmula Méndez es la fórmula que contempla la edad promedio de vida actual (75 años) o aplicar una fórmula de ingresos variables (Acciarri). Todo ello dentro del criterio de reparación plena.-

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

V ⁿ :	0.09171905
a:	511875
n:	41
i:	6 %

C (capital):	\$7.748.771,85
---------------------	-----------------------

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V ⁿ :	0.13530059
a:	1279687.5
n:	51
i:	4 %

C (capital):	\$27.663.625,66
---------------------	------------------------

Conforme a las pautas establecidas anteriormente y las sumas arrojadas por las fórmulas utilizadas se solicita una suma indemnizatoria por este rubro de PESOS DOCE MILLONES CON 00/100 (\$12.000.000,00) con más los intereses legales, sujeta a lo que surja de la prueba a producirse y obviamente, a lo que en más o en menos U.S. estime como justo y equitativo de acuerdo a las pruebas del proceso y a la facultad que le otorga el art. 90 inc. 7 del CPCYT de Mendoza.

Importante: A los fines de perseguir una justa indemnización reparadora de las lesiones padecidas por la actora solicitamos que al momento de cuantificar estas, se aplique en base a los ingresos de los mismos acreditados en autos, y de no ser posible dicha acreditación, se tome en cuenta el Salario Mínimo Vital y Móvil del

momento de la sentencia y no el del momento del hecho, ya que al cabo del tiempo que puede durar el proceso, y con la inflación reinante en el país, este último seguramente quedara desactualizado, por eso, consideramos justo y equitativo, que se tome en cuenta, el SMVM del momento de la sentencia, que seguramente estará más actualizado, ello también por aplicación del art. 772 y concordantes del CCCN. II.-

B.-GASTOS MÉDICOS Y TRATAMIENTOS:

Mi mandante a raíz del accidente debió realizar distintas erogaciones de dinero para llevar a cabo todos los estudios prescriptos por los médicos, tales como: radiografías, y consultas médicas.-

Asimismo, debió comprar distintos medicamentos y analgésicos ya que sufría y sufre dolores y molestias, tal como se ha relatado en los párrafos precedentes. Es razonable admitir ciertos gastos médicos y de farmacia aún sin mediar puntuales comprobantes de pago, cuando la acreditación de las lesiones y su tratamiento hace presumir tales erogaciones.

EL criterio predominante es establecer que los gastos efectuados –y a efectuarse como consecuencia de las lesiones padecidas se presumen inevitables, y no necesitan ser objeto de comprobación directa, bastando el efecto que se traigan al proceso referencias o indicios que hagan formar convicción acerca de la razonabilidad del reclamo. Jurisprudencialmente se ha entendido que “el resarcimiento de los gastos médicos y de farmacia, debe admitirse, aún sin prueba instrumental, en razón de la imposibilidad en que se encuentran el enfermo y sus parientes o allegados de tomar la precaución de munirse de los comprobantes pertinentes, por la perturbación que provocan las lesiones y su atención. Debe admitirse la reparación de los gastos médicos aún cuando no se encuentren documentados, ya que sabido es que la atención en un hospital público no exime a la víctima del pago de los medicamentos y elementos utilizados en el tratamiento.

La Corte Provincial ha dicho: los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación a las lesiones provocadas por el evento dañoso” (SCJM, Sala I, expte. N° 72.871, Bloise de Tucchi, Cristina en J°Bloise de Tucchi c/ Supermercados Makro S.A. p/ D. y P. s/ Inconstitucionalidad, 26/07/2002, LS 310-058).- No es dable exigir una prueba contundente del gasto médico, basta sólo con que el reclamo guarde relación con la entidad de las lesiones sufridas...”. Expediente: 42617 VELAZQUEZ MARIO ALBERTO C/ JAVIER ANSELMO IRAMAIN Y SEGUROS INTER P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Tribunal: Primera Cámara Civil. Fecha: 2012-02-24. También son resarcibles los gastos terapéuticos a realizarse en el futuro, cuando resulte indiscutible su necesidad. En virtud de la situación por la que atravesaba mi mandante, no se documentaron todos los gastos efectuados, por lo que se deja librado al criterio de V.S. el monto que por este rubro corresponda, toda vez que en autos se acrediten las lesiones sufridas por el actor.-

Atento a lo expuesto se reclama la suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000) y/o lo que en más o en menos S.S. considere en virtud de la prueba a rendirse en autos.-

C.- DAÑO MORAL:

Se reclama en este ítem por el sufrimiento y la incertidumbre generada a causa del accidente. Sin lugar a dudas un infortunio con las consecuencias físicas ya mencionadas provocan en una persona un trastorno importante en su vida, en su tranquilidad y en su espíritu, tal cómo lo ha sufrido mi mandante como consecuencia directa del accidente. Se ha sostenido que así como el daño patrimonial constituye una modificación disvaliosa, "económicamente perjudicial", del patrimonio, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de éste; del mismo modo el daño moral es una modificación disvaliosa, anímicamente perjudicial, del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona

diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste. (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, tomo I, La Ley, pág. 479).-

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que “no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales”. (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 “Sardi Marcela del C. y Ot. c/ Orlando Gregorio Aciar p/ Daños y Perjuicios”-LS131:321). Asimismo, sostiene nuestra jurisprudencia que: “Cuando la configuración del daño moral sea acorde al normal devenir de las cosas, cuando sea esperable que un sujeto sufra ante ciertas circunstancias, el daño debe tenerse por configurado, sin que se requiera prueba específica de su existencia. Contrariamente, quien pretenda que, en las circunstancias apuntadas, el daño no se produjo por las particulares circunstancias del caso, debe probarlo para destruir la presunción de su configuración.”. Expte.: 44060 - OROZCO MERCADO, JAVIER Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P. Fecha: 11/12/2012 Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s ISUANIMIQUÉL Ubicación: LS. 183 Fuente: Tribunal de Origen.

Con respecto a la modalidad de reparación del daño no patrimonial, el CCCN establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar. Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...).

El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta,

el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). Es como bien lo explicitaba la doctrina al comentar dicho fallo cuando afirma que: “el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido” (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011) (3° Cámara de Apelaciones - N° 88.888/33.670 “CARRANZANI MATÍAS MIGUEL C/ SALAS EDUARDO Y OTS. p/ D Y P”, 08/06/2015).

Es decir que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemniza a “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado” , de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando

el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, osea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso a su pena (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal- Culzoni, Julio de 2015, Santa Fe, Tomo VIII, pág. 503). Asimismo, y analizando la situación particular de mi mandante, a los fines de determinar el daño moral se debe considerar los siguientes factores: a) la naturaleza de las lesiones sufridas y sus secuelas; b) trastornos, dolores y molestias padecidas en el accidente y aquellas que son propias del periodo de recuperación, realizar tratamientos y estudios, con todas las incomodidades que esto significa.

Por ello, teniendo en cuenta que por la magnitud del accidente mirepresentado debio modificar las actividades normales de su vida cotidiana y necesariamente repercutió en la tranquilidad y vida de mis representados esta parte solicita a U.S. que condene al demandado al pago de la suma de **PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100(\$800.000,00)**, o lo que en más o en menos U.S. determine en base a su acendrado criterio, ya que podría ser una indemnización sustitutiva que le permita a mis representados adquirir bienes muebles para superar el mal momento vivenciado o bien tomarse unas vacaciones.



IX -Liquidación:

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE	\$12.000.000,00.-
GASTOS MEDICOS Y DE TRATAMIENTO	\$7.000,00.-
DAÑO MORAL	\$800.000,00.-
TOTAL	\$12.807.000.00.-

El monto total que se reclama como indemnización integral ante el daños injustamente sufrido por mi representado asciende a la suma de **PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CON 00/100 (\$12.807.000,00)** sujeta a lo que en más o en menos U.S. determine conforme a las constancias del expediente y a lo que su acendrado criterio considere justo, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago.-

X.- Prueba Como tal se ofrece la siguiente:

1°) Instrumental:

- a)- DNI de la actora
- b) fotografía de la actora
- b)- Constancias de expediente T-6108/23-
- c)- Certificados médicos del Hospital Lagomaggiore y alta hospitalaria

Para el caso de desconocimiento de la contraria de cualquiera de los instrumentos acompañados, dejo desde ya ofrecida la Informativa pertinente, con remisión de copia certificada de cada constancia a su emitente, para que en forma personal o en la persona de su representante legal o gerente: 1) Reconozca firma; 2) reconozca contenido de la documentación; y en subsidio para el caso de desconocimiento de tal documentación ofrezco pericial caligráfica para que determine la autoría de las firmas insertas.

2°) Instrumental en poder de terceros:

- a) Expediente Penal T-6108/23 que deberá ser requerido en calidad de AEV a la UFI DE TRANSITO mediante oficio de estilo.

3) informativa:

A) **HOPITAL LAGOMAGGIORE** a fin de que informe al Juzgado si la Sra. ZAPATA MILAGROS ELIZABETH, DNI N°41436862, fue atendida en fecha 20/08/2023 y con posterioridad a esa fecha en dicho nosocomio, en guardia traumatológica, consultorios externos, indicando fechas, diagnóstico de ingreso, practicas efectuadas, médicos tratantes, pronóstico y demás datos de interés para la causa, asimismo Remita historia clínica del mismo, con relación al siniestro.-

4°) Pericial:

a.-Pericia Médica: solicito se designe PERITO MÉDICO LEGISTA a fin de que, previo examen de la actora y de la pruebas incorporadas al

expediente, informe: 1).- Cuáles fueron las lesiones sufridas por la actora a raíz del accidente; 2).- Si las lesiones denunciadas en el accidente son coherentes con lo reclamado en la demanda; 3).- Indique las secuelas que esas lesiones dejaron en la actora, tanto en su aspecto anatómico como funcional y motriz; 4).- Indique las consecuencias de las lesiones postraumáticas sobre las actividades que desarrollaba habitualmente mi mandante, en el ámbito social, como el personal, familiar, laboral etc.; 5).- Indique el Grado de Incapacidad Parcial - Permanente, que posee como consecuencia del accidente, tomando para determinar la misma el libro BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL DEL ALTUBERINO, Ed. García Alonso; 6).- Informe todo otro dato de interés relacionado al actor y sus lesiones.-

5-Pericia Mecánica:

A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que en base a las actuaciones de la presente demanda, informe sobre los siguientes puntos: 1)- Mecánica del Accidente; 2)-que vehículo invade el carril de circulación del otro, 3) Vehículo embistente y vehículo embestido; 4)- Dimensiones, peso y demás características de los vehículos intervinientes 5) Todo otro dato de interés profesional que sirva al esclarecimiento de la verdad e imperio de la justicia en la presente acción.-

XI.- Derecho.-

Fundo el derecho que asiste a mi representada en lo preceptuado por los arts.1286, 1710, 1716, 1737, 1739,1740, 1757,1758 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, CN, doctrina y jurisprudencia aplicable a situaciones análogas a la de autos.

XII.-Petitorio.-

Por lo expuesto a S.S. solicito:

- 1º) Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado.-
- 2º) Tenga por interpuesta la presente demanda de DAÑOS DERIVADOS

DE ACCIDENTE DE TRANSITO debiendo imprimir a la misma el trámite de ley.-

3º) Tenga presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad, debiendo decretar las medidas tendientes a lograr su producción en autos.-

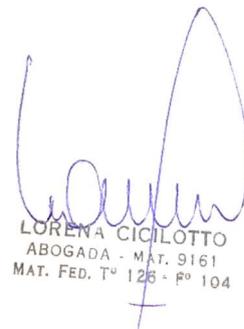
4º) Oportunamente dicte sentencia condenando al demandado a pagar a mi representada, conforme lo solicitado en el EXORDIO, con expresa imposición de costas a la contraria e intereses legales.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



MARÍA VIRGINIA GATICA
Abogada
S.O.J.M. Mat. 9656



LORENA CICILOTTO
ABOGADA - MAT. 9161
MAT. FED. Tº 126 - Fº 104

RATIFICA

SR. JUEZ:

.....ZAPATA MILAGROS....., por si, en autos n°
..... caratulados ZAPATA MILAGROS c/ PIONETTI LUCAS y
PIONETTI FABIAN P/ DYP....., me presento a U.S. y digo:

Que vengo a ratificar todo lo actuado en mi nombre y
representación por los Dres. CICILOTTO LORENA y GATICA
M. VIRGINIA....., solicitando se tenga presente.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**

Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal

Cup
Zapata
Milagros
41.436.862


LORENA CICILOTTO
ABOGADA - MAT. 9161
MAT. FED. T° 126 - F° 104